



OIR-TSE-102-XII-2023

Unidad de Acceso a la Información Pública, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las diez horas con cuarenta y dos minutos del once de diciembre dos mil veintitrés.

I. Información solicitada

El 6 de diciembre de 2023, el ciudadano _____, solicitó por correo electrónico a esta oficina, la siguiente información:

Número de procedimientos sancionatorios por financiamiento iniciados de oficio por el TSE luego de realizar la revisión del financiamiento correspondiente al año 2023 conforme a la Ley de Partidos Políticos y encontrar inconsistencias que no fueron subsanadas por el partido político respectivo, especificando: a) fecha de resolución de inicio de oficio, indicando los motivos del inicio del procedimiento o el incumplimiento o infracción cometida por el partido político, que fue advertido por el TSE a partir de la revisión de los documentos financieros puestos a disposición por el instituto político, y lo que el TSE requiere del partido político; b) resolución final del procedimiento dictada por el TSE especificando si el partido político logró desvirtuar o justificar los señalamientos, cumplir con los requerimientos o no pudo realizar ninguna de las anteriores opciones y, en caso de que aplique, la sanción y acciones impuestas por el TSE así como el plazo en el que debe cumplir el instituto político, c) si el partido político efectivamente cumplió con la resolución final dictada por el TSE o si fue necesario un seguimiento, en cuyo caso especificar la fecha de la resolución de seguimiento y el nuevo plazo otorgado o si se remitió a la Fiscalía General de la República.

En todos los casos, copia simple de las resoluciones antes relacionadas o, en caso de estar publicadas, el enlace al sitio web correspondiente.

En todos los casos, si luego de finalizadas todas las etapas en sede electoral, se acudió ante otra instancia judicial, como la Sala de lo Constitucional o la de lo Contencioso Administrativo.

II. Admisión

La solicitud de información fue admitida por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP.

III. Derecho de acceso a la información y sus límites.

1. De conformidad al art. 2 de la LAIP, todo ciudadano tiene derecho a solicitar y recibir información pública generada o administrada por los entes obligados sin sustentar motivación alguna de forma

veraz y oportuna. Sin embargo, este derecho puede verse no satisfecho cuando la persona quiere acceder a información confidencial, reservada o inexistente. En este sentido, el artículo 62 de la referida ley dispone que los entes obligados deberán entregar únicamente la información que se encuentre en su poder.

2. En relación a la información solicitada, es oportuno mencionar que de conformidad con el art. 87 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos, los partidos políticos, a través del responsable, deben presentar *en los primeros tres meses de cada año fiscal, un balance contable debidamente auditado que identifique de forma detallada las cuentas correspondientes al financiamiento privado ordinario y preelectoral.*
3. Lo anterior significa que: i) una vez presentada esa documentación del año fiscal correspondiente, se procede a tramitar el procedimiento o proceso correspondiente para su revisión y verificación conforme a los parámetros establecidos por la ley; ii) que los informes del financiamiento de los partidos políticos del presente año serán presentados y conocidos por este tribunal hasta el próximo año en la fecha fijada por la ley; y iii) de ahí que la información solicitada debe *declararse inexistente* en esta institución.

IV. Decisión

Con base en los artículos 18 de la Constitución, 2, 62, 66, 70, 71 y 72 de la LAIP, y 87 del Reglamento de la Ley de Partidos, se **resuelve**:

1. No es posible proporcionar la información solicitada, por ser inexistente en esta institución de conformidad a las razones expresadas.
2. Con base en el artículo 72 de la LAIP, se le hace saber que le asiste el derecho de apelar de esta resolución ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, si así lo estimare conveniente.

Notifíquese.


Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral

